

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicación:	760014003014-2020-00528-00
Demandante:	INMOBILIARIA FENIX DEL VALLE
Demandado:	ELIZABETH QUIÑONEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 20201
Fecha:	Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda RESTITUCIÓN DE INMUEBLE adelantada por **INMOBILIARIA FÉNIX DEL VALLE SAS** contra **ELIZABETH QUIÑONEZ BERNAL** se observa que adolece de los siguientes defectos:

- No se aportó prueba de haberse efectuado el envío de los anexos de la demanda a la parte demandada, dando cumplimiento a los regulado en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00528-00

06.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 115 Hoy 24 de Noviembre de 2020.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-000531-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandados:	AIDA ALICIA CARDONA BEDOYA
Auto Interlocutorio:	Nro. 2080
Fecha:	Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **AIDA ALICIA CARDONA BEDOYA**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$7.786.409.00)**, como capital contenido en pagaré Nro. 6050084167.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 28 de Julio de 2020 y hasta el pago de la obligación.

3. La suma de **DIECINUEVE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$19.078.712,00)**, como capital contenido en pagaré S/N.
4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 6 de Julio de 2020 y hasta el pago de la obligación.
5. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **PILAR MARIA SILDARRIAGA**, portadora de la T.P # 37.373 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 115 Hoy 24 de Noviembre de 2020.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00533-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	JIMMI LASSO HURTADO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1729
Fecha:	Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** en contra de **JIMMI LASSO HURTADO**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

- a) La suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$35.328.480,00)** por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré Nro. 7808899.
- b) Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHSCIENTOS TRAINTA Y CUATRO PESOS**

(\$3.739.834), desde el 28 de febrero de 2019 al 11 de septiembre de 2020.

- c) Por los intereses moratorios sobre el saldo capital indicado, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 12 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3.- NOTIFICAR a la demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4º DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del bien gravado con prenda, propiedad de JIMMI LASSO HURTADO con c.c. 94.512.136., placa: IZQ-957, marca: CHEVROLET, línea: TRACKER, modelo: 2017, clase: CAMPERO, color: BLANCO GALAXIA, De la secretaría de Cali.

5º Reconocer personería al abogado HECTOR CEBALLOS VIVAS identificada con T.P. 313.908 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

06

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 115 Hoy 24 de Noviembre de 2020.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00536-00
Demandante:	COOPERATIVA COOPTECPOL
Demandados:	CRISTINA ROMERO OVALLE
Auto Interlocutorio:	Nro. 2027
Fecha:	Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$10.000.000 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2019, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que la demandada señora **CRISTINA ROMERO OVALLE**, domiciliada en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CALLE 112 #24-57 CIUDADELA DEL RÍO** ubicación que corresponde a la comuna **21**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguido a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al

precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00536-00

06.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 115 Hoy 24 de Noviembre de 2020.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00544-00
Demandante:	CREDI TAXI CALI SAS
Demandado:	GEORGE STUART MEJÍA RAMÍREZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 2028
Fecha:	Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 468 DEL C.G.P adelantada por **CREDI TAXI CALI SAS** contra **HEORGE STUART MEJÍA RAMÍREZ**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se aportó el formulario registral de ejecución de que trata el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013.
- ✓ El poder carece de firma del poderdante.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00544-00

06.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 115 Hoy 24 de Noviembre de 2020.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.